

**La Prostitución en el contexto laboral internacional: Un  
referente para el ámbito nacional<sup>1</sup>**

**Diego Fernando Ayubi Mejía<sup>2</sup>**

**Resumen**

Países de diferentes partes del mundo están implementando sistemas jurídicos que les permita ejercer control sobre la prostitución y sus distintas manifestaciones que en su mayoría son ilícitas, como el proxenetismo y la trata de personas.

Según el desarrollo social y económico de cada país el control de la prostitución está dirigido ya sea a prohibir, reglamentar o abolir tal actividad, siendo el sistema abolicionista el más utilizado por ver a la trabajadora sexual como víctima.

---

<sup>1</sup> Artículo de reflexión producto de la investigación "Inclusión de la Prostitución en el Derecho Laboral y de la Seguridad Social", inscrito ante el Comité Operativo de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad CES.

<sup>2</sup> Estudiante de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad CES. Correo electrónico: diegoayubimejia@hotmail.com.

La importancia que cada Estado le dé al tema de la prostitución permite que sus derechos fundamentales sean vulnerados o se le garanticen unas condiciones de vida dignas y así poder ser incluírse en la sociedad.

### **Palabras claves**

Prostitución, delitos sexuales, sistema reglamentarista, sistema prohibicionista, sistema abolicionista.

### **Introducción**

La prostitución por ser una actividad humana milenaria merece toda la atención de distintos campos académicos y sociales, es así como la comunidad internacional se ha venido preparando para empezar a dar soluciones de fondo al ejercicio de ésta que por muchos años pasó desapercibida a la mirada vigilante del derecho internacional.

La doctrina ha contemplado tres sistemas basados en la manera como se percibe la prostitución desde diferentes ordenamientos jurídicos, y se ha llegado a clasificar su actividad según como se ejerza el control por cada Nación en Prohibicionista, reglamentarista, abolicionista y mixto.

Partiendo de esto, se realiza una búsqueda en la normatividad de distintos países con la finalidad de encontrar avances en materia de garantías laborales para las personas que ejerzan la prostitución y verificar su efectividad y que tan legítima son sus políticas en la materia.

Las conclusiones que aquí se desprende van encaminadas a proponer alternativas para mejorar las condiciones que padecen en el ejercicio de la prostitución, teniendo como parámetros jurídicos los distintos comportamientos sociales, políticos y axiológicos que la comunidad internación ha venido experimentando.

## **La prostitución como actividad laboral**

La Prostitución como una de las actividades que ha existido desde los orígenes de la humanidad, viene siendo en las últimas dos décadas objeto de investigaciones, controles y prohibiciones bajo tres sistemas jurídicos como son el "reglamentarista, el abolicionista y el prohibicionista" (Trejo Garcia, 2007) que según el tipo de economía y composición axiológica que prevalezca en un territorio y según las necesidades de la comunidad, los Estados dirigirán su actuación jurídica optando por alguno de los tres sistemas mencionados.

Pero si bien el trabajo sexual es un fenómeno social del cual ningún Estado se escapa, hay países que eligen calificarla de "Alegal" (Irby et al., 2005) si la actividad no traspasa la esfera de lo lícito, tal es el caso de la prostitución voluntaria, consentida y ejercida por hombre o mujer que ya haya cumplido la mayoría de edad, ubicados en zonas de tolerancia para facilitar a la autoridad policiva el control de todo lo que conlleva la prostitución, enmarcándose dentro de lo ilegal; en cambio, la ilicitud de la

prostitución que se da en los casos de trabajo sexual ejercido por menores de edad, trata de personas, proxenetismo entre otras, dado que la voluntad y consentimiento negativo es el elemento determinante para que se tipifique el delito y en el caso de los menores de edad se protege la poca capacidad para la comprensión del delito, aquí, la intervención estatal salvaguarda ésta por ser una población vulnerable.

Según Sylvia Gay, Eñaut Otazo y Marian Sanz en su documento "¿Prostitución = Profesión? Una Relación de Debate" la prostitución voluntaria y ejercida por una persona mayor de edad, no lesiona ningún bien jurídico, encontrándose, la actividad del trabajo sexual en una "bolsa de ilegalidad"(Irby et al., 2005) que deja al Estado Social, el Estado Democrático y el Estado de Derecho sin herramientas jurídicas para penalizarlo, justificándose la ilegalidad en el choque de derechos fundamentales como "La Dignidad" y el derecho a la "Libertad de Hacer y a no Hacer".

En este sentido, es pertinente referirse a las distintas concepciones internacionales de la palabra prostitución y así

entender los fines que tiene un país para aceptar ésta actividad dentro de algún sistema jurídico que les permita ya sea regularla o prohibirla.

Según la Magistrada De México Elma del Carmen Trejo García (2007, pag.2) "La prostitución consiste en el intercambio libre y consentido por dos individuos adultos de relaciones sexuales por dinero o cualquier otro bien". El libre consentimiento, es de suma importancia para quien práctica la prostitución y no ser considerada víctima de redes de organizaciones delictivas; cuando un hombre o mujer mayor de edad decide prestar servicios sexuales a cambio de remuneración económica, no incurre en delito alguno como tampoco se considera que sea víctima del proxenetismo y mucho menos de la trata de personas.

Para las Naciones Unidas la prostitución es definida como,

"(...) toda persona de uno y otro sexo que percibiendo una remuneración cualquiera, en especie o en natura, se entrega de una manera habitual y en la forma que sea, durante toda o una parte de su tiempo,

a contactos sexuales, normales o anormales, con diferentes personas, sean de su mismo sexo o de sexo opuesto". (Barba, pag.98)

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) define la prostitución o Trabajo Sexual Comercial (TSC) como toda "actividad en la que una persona intercambia servicios sexuales a cambio de dinero o cualquier otro bien" (OMS 1989, citada en CONAPO 1994: 761).

Se percibe de las distintas definiciones, que la idea de ver la prostitución como trabajo sexual comercial "TSC" (Omonte & Bizarroque, s. f.) implica aceptar ésta con el carácter laboral que tiene cualquier otra actividad que se practique de manera lícita en el mundo, y por consiguiente se expone la definición de trabajo planteada por la OIT, para observar los efectos jurídicos que se obtiene al darle al TSC una connotación "laboral":

"El Tesauro de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) define al trabajo como el conjunto de actividades

humanas, remuneradas o no, que producen bienes o servicios en una economía, o que satisfacen las necesidades de una comunidad o proveen los medios de sustento necesarios para los individuos. El empleo es definido como "trabajo efectuado a cambio de pago (salario, sueldo, comisiones, propinas, pagos a destajo o pagos en especie)" sin importar la relación de dependencia (si es empleo dependiente-asalariado, o independiente-autoempleo)." (Levaggi, s. f.)

De lo anterior, se asume que el trabajo sexual comercial (TSC) cumple con los requisitos mínimos como lo son:

a. Actividad Humana por ser intuitu persona donde la mujer u hombre prestan directamente el servicio sexual;

b. remunerado o no, según el caso, el común denominador es el pago por el servicio prestado, pero como también es una actividad voluntaria excepcionalmente se realiza el trabajo sin recibir retribución alguna;

c. que producen bienes o servicios en una economía o proveen los medios de sustento necesario para los individuos, aquí la remuneración económica recibida por el servicio se convierte en su medio de soporte, y de igual forma continua la circulación del dinero en la economía de un territorio.

Otra definición de trabajo la contempla el Doctor Cesar Ramírez Cavassa y cita El trabajo, "Como conjunto de tareas, es la expresión real y dinámica de la integración de esfuerzos, medios materiales y procedimientos para lograr resultados cuantitativos o cualitativos, en función de metas preestablecidas de orden técnico, social, empresarial o netamente individuales"(1991).

Pero darle la categoría de "trabajo" a la actividad de la prostitución es entrar en un sin número de trabas jurídicas atinentes a los derechos que mediante tratados internacionales suscritos por los Estados, han adquirido los trabajadores y que en la mayoría de los casos van en contra vía del ejercicio sexual remunerado.

La posterior compilación de normas internacionales realizada por la Magistrada de México Elma del Carmen Trejo García Investigadora Parlamentaria y la Lic. Margarita Alvarez Romero, Asistente de Investigador Parlamentario, hace referencia a los derechos que de alguna forma puede favorecer o desmeritar la posibilidad que tiene el (TSC) de ser

aceptado como un "trabajo" y que merece tener las garantías prestacionales como cualquier otro, y en su defecto, que se dignifique la labor hecha por los hombre y mujeres que sin importar las circunstancias que los llevaron a ejercer la prostitución se les pueda tratar como personas; para ello, es de suma importancia que cada Estado verifique los Tratados o Convenios que han suscrito y así poder seguir una línea normativa que pueda, según las costumbres del territorio, legislar de forma tal que se legitimase.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 es un claro ejemplo de la oportunidad laboral que tienen los TSC de ser vistos como tal y así poder ser merecedores de prestaciones sociales y demás garantías que esto amerita, al elevar como un derecho inherente a la persona, la libertad de seleccionar la profesión u oficio que desea, desde que cumpla con el requisito de la mayoría de edad que exige cada país, se le debe garantizar el acceso al régimen laboral y garantizar sus derechos laborales

De igual forma el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1976, permite a las

personas escoger libremente la profesión, oficio y/o actividad que quiera desempeñar, esto implica que el trabajo sexual comercial ejercido voluntariamente y obtenido la mayoría de edad, deber ser visto por los Estados como una actividad laboral igual a las demás y por lo tanto debe garantizar su efectivo y normal desarrollo.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos al permitir que las personas tengan libertad de escoger el arte, oficio o profesión a la que se quiera dedicar, también, rechaza rotundamente el trabajo bajo sometimiento, por lo tanto, en los casos de trata de blancas, proxenetismo, sexo infantil entre otras ilicitudes, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos cuatro, cinco y siete es muy tajante en desaprobarnos.

Otro Tratado Internacional que está encaminado en el rechazo de cualquier actividad laboral que vaya en contra de la voluntad de los sujetos que la ejerzan, es el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1976 en su artículo ocho (8) numerales 1 y 2 literales (b) y (c).

Algunos han querido proteger directamente a la mujer en todo lo referente a los delitos sexuales, ya que son más vulnerables y por consiguiente el mayor porcentaje de abusos sexuales lo reciben ellas, por ello la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 1980 en su artículo 6 cita "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer" y la Recomendación General N° 19 aprobada en el 11° período de sesiones en 1992 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer hace recomendaciones para evitar la violencia contra la mujer.<sup>3</sup>

Además de los Tratados y Convenios internacionales, es menester centrarse en los tres sistemas jurídicos que como

---

<sup>3</sup> 24. A la luz de las observaciones anteriores, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que:

- a) Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo.
- b) Los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados.

Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención.

medidas políticas y para seguir a la par de una globalización cambiante, muchos gobiernos han querido adoptar y así continuar con los pasos agigantados de la evolución social, económica y humanitaria.

Hay que distinguir que criterios tienen cada uno de los Estados que han implementado los sistemas jurídicos frente a la prostitución ya sea para prohibirlos cuando son marcados los sujetos que ejercen ésta actividad como delincuentes; para regular el trabajo sexual comercial, en los casos de verlos como un mal necesario; o para abolir, en los casos que sean visto los(as) trabajadores(ras) sexuales como víctimas. (Romi, 2006)

### **La prostitución en los sistemas jurídicos**

El Doctor Juan Carlos Romi (2006), elaboró un trabajo Investigativo en el país de Argentina sobre la prostitución, para la Revista de Clínica Neuropsiquiátrica ALCMEON, y toma cada uno de los sistemas jurídicos que hemos estado mencionado, para mostrar a que apunta los gobiernos sobre el

problema social que siempre ha estado presente, dividiéndolos teniendo como punto de referencia a la trabajadora sexual y así llegar a los sistemas reglamentarista, prohibicionista y abolicionista. Sistemas que han sido acogidos y explicados de diferentes formas por distintos autores que han investigado sobre el tema.

#### SISTEMA REGLAMENTARISTA

Los estados que permiten la actividad de la prostitución bajo el parámetro reglamentista, lo hacen con la finalidad de evitar la clandestinidad de la misma y así tener el control sobre todo lo que se desarrolla en todo el contexto de ésta labor.

Por ser la prostitución el mayor foco de enfermedades de transmisión sexual, éste sistema permite llevar un control de las personas que la practican, y así, el Estado tendría la constante vigilancia por medio de chequeos médicos que se les practicarían periódicamente para que los hombres y mujeres que requieran el servicio, y bajo medidas preventivas como el condón, no pongan en riesgo la salubridad e higiene propia y de la comunidad.

Éste sistema, beneficia a la población porque permite canalizar la sexualidad de las personas con trastorno y sirve como válvula de escape para evitar que éstos vayan a incurrir en delitos como el acceso carnal violento hacia persona vulnerable, (Bizarroque & Omonte, 2003) canalizando sus deseos sexuales en hombres y mujeres que están dispuestos a tener relaciones sexuales a cambio de remuneración económica.

Bizarroque en el año 2003, hace mención de las características que se presentan cuando se implementa el sistema reglamentista en la sociedad, como lo son:

“(…) el Estado asume el control de la actividad. Delimita los espacios públicos y privados, sus horarios y características. Identifica y registra la oferta, a través de licencias o de credenciales, y a partir del reconocimiento del riesgo de contagio de infecciones de transmisión sexual (ITS). Ejerce un sistema de control médico obligatorio, estableciendo los mecanismos de supervisión, además de identificar los lugares clandestinos de comercio sexual”.

Pero en temas de garantías laborales, el reglamentarismo no hace ningún aporte para mejorar las condiciones de quienes

trabajan en la prostitución, como se observa, solo les permite a las autoridades ubicarlos en zonas donde sea fácil el control de su actividad; por lo tanto, lo concerniente a prestaciones sociales a cargo del empleador y los pagos a la seguridad social, como también las garantías mínimas en cuanto a salario y horario, seguirá sin ser resuelto.

#### SISTEMA PROHIBICIONISTA

“La represión penal es la característica principal que define a este sistema. Los países que lo practican tienen como política el tomar acciones policíacas ante cualquier oferta sexual, pública o privada que implique una retribución monetaria. Se pretende eliminar tanto la reglamentación como el ejercicio de la prostitución. Para el Estado, en este sistema, la persona que practica el TSC es un delincuente y deberá responder ante la justicia por su conducta o en el mejor de los casos se le enviará a un establecimiento de re-educación o de reincorporación social hasta que se logre el objetivo de eliminar el TSC.

Los bienes jurídicos tutelados son la moral pública y las buenas costumbres, argumento que deja de lado el libre

acuerdo de personas que no afectan a terceros persiguiendo, incluso, los servicios que se otorgan en lugares privados. En un amplio sector de la doctrina jurídica prevaleció esta corriente que, siguiendo a César Lombroso, establece una equivalencia entre TSC y delincuente. En el extremo de este sistema, el cliente es visto no como sujeto activo del hecho antisocial, sino más bien como víctima de la "invitación escandalosa" de la prostituta.

Es típica de los países anglosajones. Implica la creencia de que el instinto puede y debe satisfacerse sólo en las salidas reconocidas por la moral y por la ley, o sea, dentro del matrimonio. Se basa en experiencias recogidas por la geografía y por la historia, según las cuales hay y ha habido pueblos que practicaban la castidad extramatrimonial; al mismo tiempo, toma en cuenta las opiniones de la medicina moderna, según la cual un régimen de abstinencia sexual es - salvo casos especialísimos-, perfectamente compatible con un estado de salud." (Poot, Jin, Hill, Gollahon, & Rabinovitch, 2004)

"El prohibicionista sólo lo mantienen Estados Unidos y algunos países islámicos en cuyos ordenamientos penales se

incluye a la prostitución desde su forma más simple como un delito sancionable.” (Trejo & Alvarez, 2007)

#### SISTEMA ABOLICIONISTA

Es el sistema que se acerca un poco a la laboralidad, ya que no acepta que la prostitución funcione reglamentada por ser una manera de continuar violando los derechos de quienes consentidamente y siendo mayores de edad decidieron ejercer esa actividad, y menos acepta que se implemente el sistema prohibicionista, por ser éste el promotor de ver a la prostituta como un delincuente y a quienes acceden a los servicios sexuales como víctimas; así, estos dos sistemas limita las posibilidades para que la prostitución pueda incluirse a las garantías laborales.

El Abolicionismo en la prostitución, consiste en que la trabajadora sexual comercial hombre o mujer son las víctimas, por consiguiente busca protegerlos garantizándoles derechos mínimos como la rehabilitación e inclusión a la sociedad; pero por su condición de víctima, se pensaría en la posibilidad de brindarles un acompañamiento en los conflictos laborales de los que comúnmente le son vulnerados.

Al perseguir jurídicamente a quienes se benefician de manera ilícita y económicamente de la prostitución, permite el restablecimiento de los derechos de todas las personas que se quieran dedicar a ésta labor, dignificando la actividad sexual comercial a tal punto que los medios delictivos y abusivos como el proxenetismo, la trata de personas y todos los abusos patronales, se verían disminuidos a su mínima expresión.

Por ser una postura que no señala a la prostituta como delincuente sino como víctima, en Gran Bretaña la ley de Enfermedades Contagiosas de 1869 y la Federación Continental para la Abolición de la Regulación de la Prostitución, compartes una serie de principios que a continuación se cita:

“a) Autonomía de la persona humana (responsabilidad individual. b) La prostitución personal y privada pertenece a la conciencia de cada uno por lo que no debe considerarse un delito. c) Deben castigarse los atentados al pudor cometido contra menores de edad e incapaces. d) Castigo contra la provocación pública al libertinaje y del proxenetismo en todas sus manifestaciones. e) Aboga por la extensión hasta los dieciocho años de la Ley de protección a la infancia, la fundación de

policlínicas y la curación gratuita de enfermedades de transmisión sexual.” (Trejo & Alvarez, 2007)

Hay que tener presente, que en la actualidad los derechos y libertades de las personas que ejercen la prostitución se ha fortalecido, al punto que los sistemas jurídicos característicos del TSC han quedado obsoletos para garantizar una verdadera protección a quienes están ejerciéndolo, y se suma la creatividad de las personas que ilegalmente pertenecen a redes de tráfico de personas, que encuentran los medios para burlar todas las medidas legales que se han implementado.

### **Regulación de la prostitución en el mundo**

El común denominador es utilizado en muchos países de América Latina donde predomina el sistema reglamentarista, regulando el trabajo sexual legal o ilegal solo en la parte de salubridad, porque en lo pertinente a los tipos penales, es una constante que el proxenetismo, la trata de personas y el trabajo sexual ejercido por un menor de edad, está totalmente prohibido.

A continuación, se mencionan algunos países anotando la respectiva norma que está enfocada al TSC para determinar si son o no garantes de los derechos laborales y de la seguridad social para las personas que trabajan con la actividad sexual comercial legal.

### **SISTEMA REGLAMENTARISTA**

#### **MÉXICO**

Este país desarrolla una completa normatividad para reglamentar las conductas desarrolladas por quienes ejercen la prostitución, de la misma manera como la mayoría de países han venido tutelando en sus normas la protección del bien jurídico de la integridad sexual, México en su legislación penal, de igual forma prohíbe conductas que atentan contra este bien jurídicamente tutelado, tal como se describe a continuación, aunque, es de anotar que el contenido normativo guarda una relación con la prostitución así no la regule directamente:

**Legislación federal:** recopilación realizada por Elma del Carmen Trejo García Investigadora Parlamentaria en 2007

“• **Código Penal Federal**

Artículo 202 al 202 Bis. Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 203 al 203 Bis. Turismo Sexual en contra de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo. Artículo 204. Lenocinio de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 206 al 207. Lenocinio y Trata de Personas.

En el Título Decimoquinto se establecen los Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual.

Artículo 259 Bis al 266 Bis. Hostigamiento sexual, estupro y violación.

Artículo 272. Incesto.

Artículo 273 al 276. Adulterio.

#### **Legislación estatal o local**

En el Distrito Federal la prostitución queda enmarcada en el sistema abolicionista, por lo que no está establecida en

las leyes.

- Código Penal para el Distrito Federal

El Código Penal para el Distrito Federal contempla dentro de los delitos contra la libertad y la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, a los siguientes: Artículos 174 y 175. Violación. Artículos 176 al 178. Abuso sexual. Artículo 179 Hostigamiento sexual. Artículo 180. Estupro. Artículo 181. Incesto.

Delitos contra la moral pública, encontramos: Artículo 183 al 186. Corrupción de menores e incapaces. Artículos 187 al 188 bis. Pornografía Infantil.

Artículos 189 al 190. Lenocinio. Artículos 190 bis al 190 ter. Explotación Laboral de Menores o personas con discapacidad física o mental.

Las conductas que atenten contra la integridad sexual, como se puede evidenciar son castigadas desde la legislación penal, pero como se mencionó, estas conductas están relacionadas con la prostitución más no regulan su actividad como sí lo hacen los Estados de forma independiente, claro está, que en lo laboral como esperábamos, pero sí en lo correspondiente a salubridad e higiene que es el común denominador de los países que implementa el sistema reglamentarista;

De cada uno de los Estados de México, Elma del Carmen Trejo

García (2007), recoge la legislación que reglamenta la actividad de la prostitución y que a continuación se suscribe.

“Estado Aguascalientes, Legislación Ley de Salud del estado de Aguascalientes Artículos 199 al 204; Estado Baja California Sur Legislación Ley de Salud para el estado de Baja California Sur Artículos 240-246; Estado Coahuila, Legislación Ley estatal de Salud Artículos 211-217; Estado Colima, Legislación Ley de Salud del estado de Colima Artículos 67-70; Estado Chiapas, Legislación Ley de Salud del estado de Chiapas Artículos 201-207; Estado Durango, Legislación Ley de Salud del estado de Durango Artículos Artículo 219-223; Estado Guerrero Legislación Ley Núm. 59 de Salud del estado de Guerrero Artículos 221-227; Estado Hidalgo, Legislación Ley de Salud para el estado de Hidalgo Artículos 90-96; Estado Michoacán, Legislación Ley de Salud del estado de Michoacán Artículos 207-211; Estado Nuevo León, Legislación Ley estatal de Salud Artículos Artículo 88; Estado Querétaro, Legislación Ley de Salud para el estado de Querétaro Artículos 214-220; Estado Sinaloa, Legislación Ley de Salud del estado de Sinaloa Artículos 230-232; Estado Zacatecas Legislación Ley de Salud del estado de Zacatecas Artículos Artículo 128”.(Trejo & Alvarez, 2007)

Es el pionero en la reglamentación de la prostitución, sus inicio se debe a la preservación de la moral y las buenas costumbres, por lo tanto una de las medidas fue reglamentar la prostitución y así mantener el orden social de Atenas, otra de las medidas implementadas era que quienes prestaban el servicio solamente podían ser extranjeras o esclavas que eran compradas para esos fines, y que el tránsito por la ciudad era restringido en muchas zonas, hasta su manera de vestir tenía que ser diferente.

Los efectos legales de la actividad estaban dirigidos al pago de impuestos por lo lucrativo del negocio y siendo manejado por el mismo Estado; también se intuye que por ser esclavas y extranjeras y por las condiciones de modo, espacio y tiempo, la seguridad social no tenía nada que ver en el asunto. (Trejo & Alvarez, 2007)

## **PERÚ**

Este país es un claro ejemplo del sistema reglamentarista, ya que el Estado les dio la potestad a los municipios para que cada uno regule la prostitución en su territorio.

A nivel Nacional se tipifica son los delitos sexuales, que indirectamente tiene que ver con la prostitución, como en los

casos de trata de personas y el proxenetismo, que son terceros que se aprovechan del estado de indefensión que poseen algunas personas para lucrarse ilegalmente de ellas; "el Código Penal tipifica el proxenetismo en sus artículos 179 al 182 contenidos en el Título de Delitos contra la Libertad. La prostitución no está contemplada en este ordenamiento." (Trejo & Alvarez, 2007)

Perú no ha firmado el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 1949, pero sí la Convención de 1980 sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

#### **AUSTRALIA**

En Australia inicia la reglamentación con la aprobación de la Ley de Discriminación sexual en el Estado de Victoria en 1984, trata 3 puntos específicos que son:

- El control de la industria de los salones ilegales de masajes o La prevención de la expansión de la industria del sexo
- La eliminación de la prostitución de la calle
- Mayor seguridad para las mujeres que ejercen la prostitución.

Pero sus efectos han sido contrarios a lo que se esperaba y la prostitución ilegal ha aumentado siendo una de las principales fuentes de ingresos del país. (Trejo Garcia, 2007)

## **SUECIA**

La Regamentación inició con la aprobación en 1997 de la Ley de prostitución que forma parte de la legislación general de 1999 sobre la violencia contra las mujeres, por lo tanto la prostituta ya sea hombre, mujer, niño niña son visto como víctimas de la actividad, ocasionando que la ley estableciera lo siguiente:

- La penalización de la compra de servicios sexuales
- Despenaliza la venta de los servicios sexuales
- Provee fondos para servicios sociales integrales para prostitutas que busquen dejar esa ocupación
- Provee fondos para educar a la población

La Ley de Prostitución, Suecia, 1997. Establece que "Cualquier persona que obtenga servicios sexuales a cambio de dinero será sancionado como comprador de servicios sexuales con una multa o con pena de prisión hasta de seis meses."

En 2002 se aprobó la Ley de Prohibición de Tráfico Humano para el Propósito de Explotación Sexual.

El Capítulo 6 del Código Penal establece a partir de 2005 que:

"Una persona que, en casos distintos a los expuestos previamente en este capítulo, obtenga una relación sexual casual a cambio de dinero, será sentenciada por la compra de un servicio sexual a una multa o hasta seis meses de prisión. Lo dispuestos en este primer párrafo es aplicable también en el caso de que el pago del dinero sea prometido o realizado por una tercera persona." (Trejo & Alvarez, 2007)

Al darle la calidad de víctima a quienes ejercen la prostitución, dignifica en cierto sentido la posición de la prostituta indiferentemente si es hombre, mujer e imprime en la conciencia de los ciudadanos cierto respeto a la integridad sexual de las personas; lo que habría que observar es como aquellos individuos con trastornos sexuales logran canalizar sus instintos y si éstos son reincidentes en la conducta típica de pagar por relaciones sexuales, el método apropiado para la resocialización es la pena privativa de la libertad y las contravenciones.

Es de anotar, que no se permite de igual forma algún tipo de contrato laboral y por lo tanto no cabría ningún instrumento de protección laboral en éste País para la prostitución.

**HOLANDA**

Ha sido el único país que ha buscado la manera de ofrecerle garantías laborales a quienes trabaja en la prostitución, a tal punto que en el año 2000 se creó la Ley de los Burdeles que tiene como finalidad garantizar los derechos y garantías laborales como también sus derechos humanos, brindándoles la oportunidad de minimizar los riesgos a los que se exponen y permitiéndoles ejercer su oficio dignamente.

Holanda es el único país que ha reglamentado la prostitución para garantizarles un correcto funcionamiento, permitiendo que los establecimientos dedicados a la actividad del sexo se les incluyan en el comercio formal bajo unos parámetros y gestionando la licencia pertinente, y así, también se beneficia el Estado porque pueda ejercer control fiscal y tributario a éstos.

Holanda, hizo que el término Prostitución haya evolucionado al de trabajo sexual comercial, al permitir que los hombres y mujeres que siendo mayores de edad y practiquen la prostitución voluntariamente sean vistos como trabajadores formales permitiéndole reclamar sus derechos laborales ante los tribunales. (Trejo & Alvarez, 2007)

Es pertinente mencionar que al igual que la mayoría de países, en Holanda se encuentra prohibido conductas que atente contra la integridad sexual de las personas, imponiendo una pena de 6

años y multa a quienes

- Obliguen a otra persona a prostituirse;
- Induzcan a prostituirse a un menor;
- Recluten, se lleven consigo o secuestren a una persona para prostituirla en otro país (de acuerdo con la Convención Internacional de Ginebra de 1933 para la eliminación del tráfico de mujeres mayores de edad);
- Se aprovechen de la prostitución forzosa o de la prostitución de menores;
- Obliguen a otra persona a que les beneficie con el producto de la prostitución.

En caso de concurrir circunstancias agravantes, las penas se aumentan hasta un máximo de 8 o 10 años".(Trejo Garcia, 2007 pag.39)

### **SISTEMA ABOLICIONISTA**

#### **ARGENTINA**

Las normas que hace referencia a la prostitución en Argentina

se encuentran dirigidas a la ausencia de capacidad y consentimiento para el ejercicio de ésta; por eso, el legislador Argentino pretendió proteger el bien jurídico de la integridad sexual, tipificando delitos como el proxenetismo, el abuso sexual, entre otros que se referenciaran a continuación. (Romi, 2006)

“ley 25.087 sancionada el 14/04/99, promulgada el 07/05/99 y publicada en el B.O. el 14/05/99, conceptualiza el título III del CPA

**Contra la reserva sexual:** a) Abuso sexual (Art. 119, párrafo 1°); b) Abuso sexual que implique un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima, por su duración o por las circunstancias de su consumación (Art. 119, párrafo 2°). c) Abuso sexual con acceso carnal (Art. 119, párrafo 3°); d) Abuso sexual con aprovechamiento de la inmadurez de la víctima (Art. 120). e) El rapto (Art.130).

**Contra la normalidad y rectitud del trato sexual:** a) Promoción y facilitación de la corrupción de menores (Art.125: menores de 18 años, párrafo 1°, y de menores de 13 años, párrafo 2°). b) Promoción y facilitación de la prostitución (Art. 125 bis: menores de 18 años, párrafo 1° y de menores de 13 años, párrafo 2°). c) Proxenetismo (Art. 126);

**Contra la moralidad sexual:** a) Rufianería (Art. 127). b) Trata de personas menores de 18 años para ejerzan la

prostitución, con sus agravantes, (Art.127 bis). c) Trata de personas mayores de edad (Art. 127 ter). d) Producción, publicación y distribución de imágenes pornográficas en menores de 18 años (Art. 128 párrafos 1° y 2°). e) Facilitación del acceso de menores de 14 años a espectáculos pornográficos y suministro de material de ese carácter (Art. 128, párrafo 3°). f) Exhibiciones obscenas (Art. 129)”

Se observa en la compilación normativa y especialmente en los casos que indirectamente trata la prostitución y donde la intención del legislador por proteger a las personas que se encuentran en condición vulnerable, ya sea por su poca capacidad para comprender el hecho o por encontrarse bajo el dominio de un tercero que utiliza la fuerza para beneficio propio y en contra de su voluntad de su víctima, es prioritaria, al punto que estas conductas son denominados Delitos Sexuales y se protege penalmente.

Pero en materia Laboral y Seguridad social no se tomaron medidas protectoras para evitar la vulneración de los derechos que tienen al realizar una actividad que así no sea bien vista, no significa que para aquellos que la practican voluntariamente y dentro de los parámetros legales se les sean vulnerados.

**CUBA**

Se ha mostrado como un Estado abolicionista y sólo el Código Penal establece el control de conductas delictivas relacionadas con la prostitución, como lo son los artículos 302, 310 y 11 literal a) y b, que tipifica hechos como proponer relaciones sexuales a mujeres abusando de su posición, a inducir a menor de 16 años a ejercer el homosexualismo y la prostitución y a ejecutar actos sexuales en presencia de menores de 16 años. (Trejo & Alvarez, 2007)

**FRANCIA**

En Francia la normativa sobre la prostitución se reduce a lo establecido en el Código Penal, en donde se sanciona:

“CAPÍTULO V: De los atentados contra la dignidad de la persona

Sección 2: Del proxenetismo e infracciones afines

Artículo 225-5 Es proxenetismo

Artículo 225-6 Se asimila al proxenetismo y será castigado con las penas previstas en el artículo

Artículo 225-5 el hecho, cometido por cualquiera en la forma que fuere, de: El proxenetismo será castigado con diez años de prisión y multa de 1.500.000 euros cuando se cometa:

Artículo 225-7-1 El proxenetismo será castigado con quince años de reclusión criminal y multa de 3.000.000 euros cuando se

cometa sobre un menor de quince años.

Artículo 225-8 El proxenetismo previsto en el artículo 225-7 será castigado con veinte años de reclusión criminal y multa de 3.000.000 euros cuando se cometa en banda organizada.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a la infracción prevista en el presente artículo.

Artículo 225-9 El proxenetismo cometido recurriendo a torturas o actos de barbarie será castigado con reclusión criminal a perpetuidad y multa de 4.500.000 euros.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a la infracción prevista en el presente artículo.

Artículo 225-10 Será castigado con diez años de prisión y multa de 750.000 euros el hecho, cometido por cualquiera que actúe directamente o a través de persona interpuesta, de:

Artículo 225-10-1 El hecho de, por cualquier medio, incluida hasta una actitud pasiva, proceder públicamente a la búsqueda de a otro con vistas a incitarle a relaciones sexuales a cambio de una remuneración o de una promesa de remuneración será castigado con dos meses de prisión y multa de 3.750 Euros."

## **ESPAÑA**

Los países que han implementado el sistema abolicionista tienen como instrumento normativo el código penal y es el que

contempla un relación indirectamente con la regulación y control de la prostitución; por lo tanto España ha tipificado conductas que atenta con el Bien Jurídico tutelado de la integridad sexual en los siguientes artículos:

Artículo 187

1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de edad o incapaz, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Incurrirán en la pena de prisión indicada, en su mitad superior, y además en la de inhabilitación absoluta de seis a doce años, los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.

3. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

Artículo 188

1. El que determine, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro

años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Se impondrán las penas correspondientes en su mitad superior, y además la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años, a los que realicen las conductas descritas en el apartado anterior prevaleciéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.

3. Si las mencionadas conductas se realizaren sobre persona menor de edad o incapaz, para iniciarla o mantenerla en una situación de prostitución, se impondrá al responsable la pena superior en grado a la que corresponda según los apartados anteriores.

4. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.

#### Artículo 189

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años:

a) El que utilizare a menores de edad o a incapaces con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos o privados, o para la elaboración de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades.

b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por

cualquier medio de material pornográfico en cuya elaboración hubiesen sido utilizados menores de edad o incapaces, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.

2. El que para su propio uso posea material pornográfico en cuya elaboración se hubieran utilizado menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años.

3. Serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años los que realicen los actos previstos en el número 1 de este artículo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando se utilicen a niños menores de 13 años;
- b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio;
- c) Cuando los hechos revistan especial gravedad atendiendo al valor económico del material pornográfico;
- d) Cuando el material pornográfico represente a niños o a incapaces que son víctimas de violencia física o sexual;
- e) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades;
- f) Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho o de derecho, del menor o incapaz.

4. El que haga participar a un menor o incapaz en un comportamiento de naturaleza sexual que perjudique la evolución o desarrollo de la personalidad de éste, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.

5. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento, a un menor de edad o incapaz, y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o incapaz, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses.

6. El ministerio fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.

7. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis meses a dos años, el que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare por cualquier medio material pornográfico en el que no habiendo sido utilizados directamente menores o incapaces, se emplee su voz o imagen alterada o modificada.

8. En los casos previstos en los apartados anteriores, se podrán imponer las medidas previstas en el artículo 129 de este Código cuando el culpable perteneciere a una sociedad,

organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.”(Trejo & Alvarez, 2007)

En los sistemas abolicionistas no se contempla la creación de normas que regulen directamente la actividad de la prostitución, por esa razón es improbable realizar una recopilación de normas laborales que estén dirigidas a ésta población en específico, porque la finalidad es precisamente no atacar los derechos de las personas que voluntariamente han decidido practicar la prostitución dentro de los parámetros legales, pero sí ser muy rígidos y estrictos con las normas que atacan las conductas violatorias de la integridad sexual, como lo es el proxenetismo y la trata de personas, entre otras.

#### **ALEMANIA**

Se trata la prostitución a nivel federal y de forma indirecta según las leyes penales que existe al respecto, y las cuales sanciona las siguientes conductas”(Trejo & Alvarez, 2007)

- 180 a. Estimulo a la prostitución
- 180b. Tráfico de personas
- 181a. Rufianismo
- 183a. Provocación de escándalo público

- 184a. Ejercicio de la prostitución prohibida
- 184b. Prostitución que pone en peligro a la juventud
- 184c. Definición de conceptos

Sigue la línea abolicionista, tipificando solo las conductas delictivas que se relaciona con la prostitución y no a quienes la ejercen.

### **SISTEMA PROHIBICIONISTA**

#### **Estados Unidos**

La prostitución es considerada un delito, por consiguiente quien la práctica es considerado un delincuente y se encuentra cometiendo un ilícito que tiene como consecuencia jurídica la pena privativa de la libertad.

Es imposible que los que practiquen la prostitución, puedan acercarse a la jurisdicción laboral para hacer exigibles sus garantías como trabajadores, porque su actividad es ya considerada como un objeto ilícito que limita cualquier pretensión.

Elma del Carmen Trejo en 2007, recopila de algunos Estados del país, la reglamentación que prohíbe la prostitución, los cuales son:

- Estatutos de Idaho: Título 18 Crímenes y castigos; Capítulo 56 Prostitución; 18-5602 Definición y Pena.

“Cualquier persona que induzca, obligue, procure a otra persona para realizar actos de prostitución será culpable de un crimen que se sancionará con prisión de dos (2) años a veinte (20) años, o por una multa de no menos de mil dólares (\$1.000) ni de más de cincuenta mil dólares (\$50.000), o por tal multa y el encarcelamiento.”

- Estatutos de Missouri: Título XXXVIII; Capítulo 567; Sección 567.020; Prostitución. “567.020. 1. Una persona comete el crimen de la prostitución si la persona realiza un acto de la prostitución.

2. La prostitución es un delito menor de la clase B a menos que la persona supiera antes de realizar el acto de la prostitución que está infectada con el VIH en este caso la prostitución es un crimen de la clase B. El uso de condones no es una defensa a este crimen.”

- Estatutos de Washington. Código de Washington. Título 9<sup>a</sup>; Capítulo 9A.88; Sección 9A.88.030; Prostitución.

“(1) Es culpable de prostitución una persona que provoque o accede a contratar los servicios sexuales de otra persona a cambio de un pago.

(2) Para los propósitos de esta sección, ‘la conducta sexual’ quiere decir ‘relaciones sexuales’ ‘o el contacto

sexual' ambos definidos en el capítulo 9A.44

RCW.

(3) La prostitución es un delito de menor cuantía."

La prostitución es considerada como un tipo de esclavitud en casi todo el país, en los últimos años se ha luchado porque los estados creen leyes contra el tráfico de personas para el comercio sexual en donde las mujeres son las principales víctimas."(Trejo & Alvarez, 2007)

De acuerdo al análisis normativo internacional, se encuentra la aplicación de las diferentes corrientes, por lo cual el tema evidencia que existen controversias sobre su legalidad y la pertinencia de proteger los derechos laborales y de la seguridad social de las trabajadoras sexuales. En este sentido es pertinente revisar en la legislación interna cual es la posición frente al tema.

### **Conclusiones**

- ✓ La regulación de la prostitución es un tema que de cada Estado, según sus condiciones socio-económicas y axiológicas; lo que implica tener cuidado frente al comercio sexual, ya que no es igual en un país emergente

que en un país desarrollado, los delitos que de éste se deriven.

- ✓ Solo con el hecho de ver la prostitución como una actividad laboral, permite a los Estados ejercer mayores controles al pasar de ser ilegal e invisible para las administraciones públicas a ser un trabajo protegido y regulado por normas de orden público, garantizándole la posibilidad de hacer valer derechos que los trabajadores sexuales consideraban perdidos o inexistentes, y así dignificar sus condiciones de vida.
  
- ✓ Por ser una actividad milenaria, es conveniente que en el proceso de transición de la ilegalidad a la legalidad, las personas que tengan un vínculo con el comercio sexual sean reeducadas sin que los gobiernos escatimen recursos para la resocialización, por la connotación de ilicitud que enmarca todo lo relacionado con ésta, y así compensar cargas en el control de los derechos de quienes ejercen el TSC.
  
- ✓ Es de anotar que se deben tomar medidas que no permitan que el trabajo sexual se convierta en una actividad

clandestina generando más problemas en el medio, por tal razón es pertinente la resocialización y que las normas que vincule la prostitución a lo social apunten a la dignificación de sus condiciones de vida y no al control con coerción.

### **Referencias bibliográficas**

- Barba, R. (s. f.). *Delitos Relativos a la Prostitución* (Primera.). Ángel Editor.
- Bizarroque, L., & Omonte, A. (2003). *Regulación de la prostitución en relación a los Derechos Humanos*. BOLIVIA. Recuperado a partir de <http://www.monografias.com/trabajos12/tscddhh/tscddhh.shtml>
- Cesar, R. (1991). *Ergonomía y productividad*. Limusa S.A. Recuperado a partir de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2005/dfch-fun/f29.htm#2>.
- Irby, R. B., Malek, R. L., Bloom, G., Tsai, J., Letwin, N., Frank, B. C., ... Lee, N. H. (2005). Iterative microarray and RNA interference-based interrogation of the SRC-induced invasive phenotype. *Cancer research*, 65(5), 12-27. doi:10.1158/0008-5472.CAN-04-3609
- Levaggi, V. (s. f.). OIT- Oficina regional para América Latina y el Caribe. Recuperado 4 de marzo de 2013, a

partir de

<http://white.oit.org.pe/portal/especial.php?secCodigo=150>

OMONTE, A., & BIZARROQUE, L. M. (s. f.). Regulación de la prostitución en relación a los Derechos Humanos -

Monografias.com. Recuperado 28 de febrero de 2013, a

partir de

<http://www.monografias.com/trabajos12/tscddhh/tscddhh.shtml>

Poot, M., Jin, X., Hill, J. P., Gollahon, K. A., &

Rabinovitch, P. S. (2004). Distinct functions for WRN

and TP53 in a shared pathway of cellular response to 1-beta-D-arabinofuranosylcytosine and bleomycin.

*Experimental cell research*, 296(2), 327-336.

doi:10.1016/j.yexcr.2004.02.011

Romi, J. (2006). *La prostitución: enfoque psiquiátrico, sexológico y médico-legal* (Vols. 1-2, Vol. 13).

Argentina: Alcmeon. Recuperado a partir de

[http://www.alcmeon.com.ar/13/50/1\\_Romi.htm](http://www.alcmeon.com.ar/13/50/1_Romi.htm)

Trejo, E. del C., & Alvarez, M. (2007). Estudio de

Legislación Internacional y Derecho Comparado de la Prostitución. Recuperado a partir de

<http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spe/SPE-ISS-14-07.pdf>

Trejo Garcia, E. del C. (2007). Estudio de Legislación  
Internacional y Derecho Comparado de la Prostitución.  
Recuperado a partir de  
[http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spe/SPE-ISS-14-  
07.pdf](http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spe/SPE-ISS-14-07.pdf)